**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 127 DE 2019 CÁMARA**

 ***“Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 974 de 2005”***

**INTRODUCCIÓN**

Atendiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del presente documento rendimos ponencia de archivo para la discusión en primer debate del proyecto de ley ordinaria número 127 DE 2019 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 974 de 2005”.

En consideración a la información recibida para la preparación de la presente ponencia, este documento busca detallar cada uno de los elementos sobre los cuales se planteó la iniciativa, su conveniencia y la exposición de motivos.

Para ello, procederemos a realizar la siguiente exposición así:

1. **TRÁMITE**
2. **OBJETIVO DE LA PROPUESTA**
3. **ESTRUCTURA Y TEXTO PROPUESTO**
4. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**
5. **CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**
6. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
7. **CUADRO COMPARATIVO**
8. **PROPOSICIÓN**
9. **TRÁMITE.**

El proyecto de Ley No. 127 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 974 de 2005”*fue radicado el día 6 de agosto de 2019 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el Honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara y el Honorable Representante José Luis Pinedo Campo y publicado en la Gaceta del Congreso número 741 de 2019.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes para el estudio correspondiente de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales. El 29 de agosto de 2019, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes recibió el expediente del proyecto de ley No. 127 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 974 de 2005”*.

De conformidad con el Acta N° 008 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y mediante oficio de fecha 3 de septiembre de 2019, fui designado como ponente para primer debate del proyecto de ley aludido.

1. **OBJETIVO DE LA PROPUESTA.**

Este proyecto busca modificar la Ley 974 de 2005 “Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.”, creando las bancadas regionales y designándoles a las mismas, la toma de decisión preferente en relación con las decisiones de las bancadas partidistas. Esto con el fin de defender los intereses de las regiones de las comunidades que representan los congresistas en la cámara de Senado y Cámara de Representante.

De acuerdo a ello, adiciona un parágrafo al artículo 1° de la ley en cita, mediante el cual se crean las bancadas regionales que actuaran de la misma forma que las bancadas partidistas y estarán integradas por los miembros de las Corporaciones Públicas de Cámara y Senado que representen a una misma región, sin importar el partido o movimiento político o grupo significativo por el cual haya sido elegido.

De otra parte, adiciona un parágrafo al artículo 2° de la Ley 974 de 2005, que preceptúa que las decisiones que tomen las bancadas regionales, primaran siempre frente a las decisiones que tomen las bancadas partidistas.

En este sentido, el presente Proyecto de ley tiene el propósito de implementar las decisiones preferentes de las bancadas regionales que se creen, frente a las decisiones de las bancadas partidistas, al interior del Congreso de la República.

1. **ESTRUCTURA Y TEXTO PROPUESTO**

El texto propuesto por el proyecto de ley número 127 de 2019 Cámara “por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005.” Se compone de tres artículos, así:

* El artículo 1°, adiciona un parágrafo al artículo primero de la Ley 974 de 2005, que crea las bancadas regionales y establece que estas actuaran de la misma forma que las bancadas partidistas.
* El artículo 2°, adiciona un parágrafo al artículo segundo de la Ley 974 de 2005, que preceptúa que las decisiones que tomen las bancadas regionales, primarán siempre frente a las decisiones que tomen las bancadas partidistas.
* El artículo 3°, establece la vigencia y deroga las disposiciones que sean contrarias.

El texto propuesto por el presente proyecto de ley es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2019 CÁMARA**

*“por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005.”*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 1° de la Ley 974 de 2005, un parágrafo, el cual quedará así:

**Artículo 1°.** *Bancadas.* Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una bancada.

**Parágrafo**. Habrá bancadas regionales, cuando los miembros de las Corporaciones Públicas de Cámara y Senado, sin importar el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos por el cual haya sido elegido, actúen en grupo y de manera coordinada, siempre y cuando representen a una misma región y estén de acuerdo al menos la mitad más uno de los integrantes y actuaran de la misma forma que las bancadas partidistas.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 2° de la Ley 974 de 2005, un parágrafo, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** *Actuación en bancadas.* Los miembros de cada bancada actuarán en grupo *y* coordinadamente *y* emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los estatutos del respectivo partido o movimiento político no establezcan como de conciencia.

**Par**á**grafo.** Las decisiones que tomen las bancadas regionales, primarán siempre frente a las decisiones que tomen las bancadas partidistas.

Artículo 3°*. Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.**

La Ley 974 de 2005 *“Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas”*, hace parte del desarrollo, fortalecimiento y reglamentación del acto legislativo 01 de 2003 (posteriormente reformado por el Acto Legislativo 1 de 2009) que modifica el artículo 107 y 108 de la Constitución Política y determina que los miembros de cada bancada (partido o movimiento político) actuarán en grupo, de manera coordinada y harán uso de mecanismo democráticos para la toma de decisiones al interior de las corporaciones públicas que integren.

De conformidad con el artículo 1° de la ley en cita, las bancadas estarán integradas por los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos en la respectiva corporación. Por lo que la normatividad de esta ley se aplica al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales.

Las bancadas estarán facultadas para promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva Corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos. Sin perjuicio de las facultades o atribuciones que por virtud del Reglamento del Congreso se les confieren de manera individual a los congresistas.

Especialmente, los miembros de las Cámaras Legislativas representan al pueblo, y deberán actuar en bancadas, consultando la justicia y el bien común, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de su partido o movimiento político o ciudadano.

De manera tal, que los partidos deben establecer en sus estatutos las reglas de funcionamiento de la bancada y los mecanismos para coordinar y adoptar sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, para lo cual emplearán mecanismos democráticos, definir su propio régimen disciplinario interno y las sanciones por incumplimiento a sus directrices. No obstante lo antedicho, la ley estableció que los miembros de cada bancada podrán apartarse del criterio de las mismas, cuando se trate de temas de conciencia.

En suma, la Ley 974 de 2005 desarrolla el artículo 107 y 108 constitucional, fortaleciendo los partidos y movimientos políticos, para lo cual les imprime la disciplina a sus integrantes de moverse dentro de una misma línea decisoria al interior de las Corporaciones Públicas, so pena de ser sancionados por su propio partido.

1. **CONVENIENCIA DE LA LEY.**

El presente proyecto de ley no es conveniente, pues la iniciativa de crear bancadas regionales y que estas tengan voto preferente sobre las bancadas políticas o partidista en la Cámara de Representante y Senado, genera problemas de inconstitucionalidad, en razón que se vulneran los artículos 107 y 108 de la Carta política. Así mismo, y en concordancia con el estudio de constitucionalidad del presente proyecto de ley, se observa una desnaturalización de la circunscripción nacional del Senado de la República, preceptuada por el artículo 171 de la Carta Magna.

De igual manera, el proyecto de ley aludido, contiene vicios de forma, pues se pretende reformar disposiciones que se encuentran en los artículos 107, 108 y 171 constitucional, a través de la modificación de los artículos 1° y 2° de la Ley 974 de 2005 y no, a través de actos legislativos, como lo ordena los artículos 374 y 375 de la Carta Política.

De otra parte, con la creación de bancadas regionales, se afecta la representatividad de las regiones pequeñas. A ello se suma, que las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, serían contraproducente con las establecidas en el Estatuto de oposición, Ley 1909 de 2018.

Lo antedicho, será desarrollado en diferentes ítems de la exposición de motivos.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El proyecto de ley ordinaria número 127 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005”, mediante adición de parágrafo al artículo 1° de la Ley 974 de 2005, crea las bancadas regionales y establece que estarán integradas únicamente por los miembros de las Corporaciones Públicas de Cámara y Senado que representen a una misma región, sin importar el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por el cual hayan sido elegidos, las cuales actuaran de la misma forma que las bancadas partidistas. Así mismo, determina que las decisiones que tomen las bancadas regionales, primarán siempre frente a las decisiones que tomen las bancadas partidistas, esto último de conformidad con la adición de parágrafo al artículo 2° de la Ley 974 de 2005.

De acuerdo a lo expuesto, a continuación se enunciarán y desarrollarán los motivos que sustentan la ponencia de archivo para la discusión en primer debate del proyecto de ley en mención:

1. **Sobre la inconstitucionalidad del proyecto de ley ordinaria número 127 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 974 de 2005”.***

La Constitución Política establece un régimen de bancadas en sus artículos 107 y 108, que preceptúan lo siguiente:

**“ARTICULO 107.** <Artículo modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2009.html#1) del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

[…]

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

[…]”

**“ARTICULO 108.** <Artículo modificado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2009.html#2) del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

[…]

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

[…]”

Lo transcrito, implica en primer lugar la delimitación del concepto de bancadas, puesto que el artículo 108 define que dentro de las Corporaciones Públicas, se actuará en bancadas, las cuales estarán constituidas por los miembros de éstas, que sean elegidos por un mismo Partido o Movimiento político. De acuerdo a lo anterior, la intención del constituyente es la de fortalecer y articular los partidos y movimientos políticos al interior de las diferentes Corporaciones Públicas. Quiere decir ello, que las bancadas son exclusivamente políticas por mandato constitucional, por lo que sería incompatible con el texto de la carta magna, la creación de bancadas de otra denominación y que adicionalmente, se encuentren por encima de las creadas por la Constitución.

De otra parte, siguiendo la lectura de lo consagrado en el artículo 108, son los estatutos internos de cada partido y movimiento político los que establecerán los asuntos de conciencia y las sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas. En tal sentido, el proyecto de ley en cita, representa vacíos legales, toda vez que en sus dos modificaciones, solo se limita a crear las bancadas regionales y establecer que estas tendrán voto preferente sobre el de las bancadas partidistas, omitiendo dos de los pilares reguladores del régimen de bancadas: la determinación de los asuntos de conciencia y las sanciones a que haya lugar por no obedecer a las pautas estipuladas en los estatutos. Advertido el vicio de forma, aun así, sería inoperante introducirlo en la Ley 974 de 2005, pues esta potestad, por mandato constitucional, concierne a los partidos y movimientos políticos, a través de los estatutos que los rigen. Además, el artículo 108 de la Carta, imprime a los integrantes de las bancadas, moverse dentro de una misma línea decisoria al interior de las Corporaciones Públicas, so pena de ser sancionados por su propio partido de conformidad con los estatutos internos, el voto preferente de las bancadas regionales que plasma el presente proyecto de ley va en contravía del artículo 108, pues las líneas decisorias de las bancadas políticas o partidistas serán diferente al de las bancadas regionales y sus miembros estarán obligados a elegir el de las bancadas creadas por el proyecto de ley 127 de 2019 Cámara.

Así mismo, las bancadas se crean por y para los partidos y movimientos políticos, de allí que el artículo 107 de la Carta política, manifieste que estos (los partidos y movimientos políticos) sean el motor de las bancadas, pues bien, la constitución ordena exclusivamente a los directivos de partidos y movimientos políticos a desarrollar procesos de fortalecimiento de las bancadas, de manera tal, que con la creación de bancadas regionales se estaría presentado una desviación de un deber propio de los partidos y movimientos políticos que se encuentran al interior de las Corporaciones Públicas.

A continuación se trae a colación apartes de lo explicado por la Corte Constitucional que se relaciona con lo esbozado en párrafos anteriores:

“(…) A partir de la reforma política introducida por el constituyente mediante el Acto Legislativo 01 de 2003, se consagró la regla general de funcionamiento de las corporaciones públicas en bancadas políticas (art. 108 C.P.), con la finalidad de promover la racionalización y eficiencia en el trabajo de estas corporaciones y el fortalecimiento y modernización de los partidos y movimientos políticos.”[[1]](#footnote-1)

En consecuencia, la Corte concluye que con la reforma se buscaba dos objetivos fundamentales: (1) fortalecer y modernizar los partidos políticos y (2) racionalizar y hacer más eficiente el trámite legislativo. Así, se evitaba la dispersión de los partidos y movimientos, como también, se incentivaba la asociación política en torno a programas políticos y no a intereses individuales; reforzar la vocación representativa de los partidos y movimientos políticos y favorecer la acción política colectiva tanto frente a los electores como dentro de las corporaciones públicas.

Entendido lo anterior, se evidencia que las modificaciones que trae el proyecto de ley ordinaria número 127 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 974 de 2005”, de crear bancadas regionales y otorgarles voto preferente sobre las bancadas políticas, conllevaría a consecuencias opuestas a las pretendidas con el artículo 108 constitucional y a la esencia misma de las bancadas, dado que en lugar de fortalecer los partidos políticos, favorecería a la dispersión de los partidos y movimientos políticos.

1. **Desnaturalización del Senado de la República.**

Se observa que con la creación de bancadas regionales integradas por miembros de las Corporaciones Públicas de Cámara y Senado que representen a una misma región, sin importar el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos por el cual haya sido elegido, con el fin de defender intereses propios de las regiones a la que pertenece cada congresista, se estaría desnaturalizando la circunscripción nacional del Senado de la República. Al respecto, el artículo 171 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

[…]”

Quiere decir ello, que los Senadores se eligen por circunscripción nacional, es decir, que todos los ciudadanos colombianos podrán votar por estos, sin restricción de departamento o distrito como en el caso de Bogotá. En consecuencia, el Senado tiene una representación más nacional, por tanto, un senador puede representar a todos los colombianos dentro de una bancada partidista, sin importar el departamento o región al que este pertenezca o el de sus votantes. En tal sentido y en razón de la naturaleza otorgada por la Constitución, los Senadores no podrían pertenecer a bancadas regionales.

Es preciso destacar, que conforme al artículo 176 constitucional[[2]](#footnote-2), la Cámara de Representantes obedece a circunscripciones territoriales y especiales, es decir, los Representantes a la Cámara se eligen por circunscripción departamental, o distrital en el caso de Bogotá, o especial en el caso de los indígenas. Por consiguiente, deben defender, dentro de sus bancadas, intereses propios del departamento para el cual fueron elegidos. Entendido ello, el objeto del proyecto de ley ordinaria número 127 de 2019 Cámara, que es el de salvaguardar el interés de las regiones en el Congreso, se encuentra conferido por la Carta Política a la Cámara de Representantes. En suma, el objeto del proyecto de ley aludido ha sido otorgado a los Honorables Representantes a la Cámara, conforme a las facultades constitucionales conferidas por el artículo 176, por lo que el proyecto carece de propósito en sí mismo.

1. **Sobre los vicios de forma del proyecto de ley ordinaria número 127 de 2019 Cámara *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 974 de 2005”.***

El artículo 374 de la Carta[[3]](#footnote-3) establece que la Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. En relación con el Congreso, este deberá realizar las modificaciones con la presentación de proyectos de acto legislativo[[4]](#footnote-4).

Ahora bien, con el presente proyecto de ley se pretende construir una nueva denominación de bancadas, diferentes a las establecidas por los artículos 107 y 108 constitucionales, atribuyéndoles voto preferente a las bancadas regionales sobre las existentes, mediante la modificación de los artículos 1° y 2° de la Ley 974 de 2005 y no, a través de una reforma constitucional de los artículos 107 y 108.

Igualmente, como se hizo referencia en párrafos anteriores, mediante el presente proyecto de ley, se pretende cambiar la naturaleza de circunscripción nacional del Senado consagrada en el artículo 171 de la Constitución Política, por vía de ley y no a través de un acto legislativo.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la apreciación de los artículos 374 y 375 constitucionales, el trámite efectuado por los autores del proyecto, no es el adecuado.

1. **Afectación de la representatividad de las regiones pequeñas.**

A continuación se muestra un cuadro comparativo entre las curules que hay por circunscripción departamental y aquellas que pertenecen a cada región de la Cámara de Representantes, para el periodo 2018 - 2022:

|  |
| --- |
| **CÁMARA DE REPRESENTANTES** |
| **Circunscripción** | **Curules** | **Región** |
|  Amazonas | 2 | Amazonas |
|  Antioquia | 17 | Andina |
|  Arauca | 2 | Orinoquía |
|  Atlántico | 7 | Caribe |
|  Bogotá | 18 | Andina |
|  Bolívar | 6 | Caribe |
|  Boyacá | 6 | Andina |
|  Caldas | 5 | Andina |
|  Caquetá | 2 | Amazonas |
|  Casanare | 2 | Orinoquía |
|  Cauca | 4 | Pacifico |
|  Cesar | 4 | Caribe  |
|  Chocó | 2 | Pacífico |
|  Córdoba | 5 | Caribe |
|  Cundinamarca | 7 | Andina |
|  Guainía | 2 | Amazonas |
|  Guaviare | 2 | Amazonas |
|  Huila | 4 | Andina |
|  La Guajira | 2 | Caribe |
|  Magdalena | 5 | Caribe |
|  Meta | 3 | Orinoquía |
|  Nariño | 5 | Andina |
|  Norte de Santander | 5 | Andina |
|  Putumayo | 2 | Amazonas |
|  Quindío | 3 | Andina |
|  Risaralda | 4 | Andina |
|  San Andrés y Providencia | 2 | Caribe |
|  Santander | 7 | Andina |
|  Sucre | 3 | Caribe |
|  Tolima | 6 | Andina |
|  Valle del Cauca | 13 | Pacífico |
|  Vaupés | 2 | Amazonas |
|  Vichada | 2 | Orinoquía |
| Partido FARC | 5 |   |
| Comunidades afro | 2 |   |
| Circunscripción internacional | 1 |   |
| Indígenas | 1 |   |
| 2° Candidato Vicepresidencial | 1 |   |
| **Total de curules** | **171** |   |

**Fuente:** [**https://www.semana.com/elecciones-congreso-2018/noticias/la-camara-de**](https://www.semana.com/elecciones-congreso-2018/noticias/la-camara-de) **representantes-asi-esta-conformada-y-asi-se-elige-557842**

|  |
| --- |
| **CURULES POR REGIÓN** |
| Amazonas | 12 |
| Andina | 87 |
| Orinoquía | 9 |
| Caribe | 34 |
| Pacifico | 19 |
| **Total** | **161** |

**(La división regional de las curules se realizó conforme a la división natural por departamentos de Colombia del Instituto colombiano Agustín Codazzi).**

De acuerdo con el cuadro anterior, si existieran bancadas regionales con la actual ocupación de curules por departamento en la Cámara de Representantes, las regiones con menos representatividad y por tanto como menor capacidad de votación para la toma de decisiones al interior de esta entidad, serían: 1. La Orinoquía con nueve (9) curules, 2. El Amazonas con doce (12) curules y 3. El Pacifico con diecinueve (19) curules; contrario sensu, las regiones con mayor representatividad estarían clasificadas de la siguiente forma: 1. Andina con ochenta y siete (87) curules y 2. Caribe con treinta y cuatro (34) curules.

Los datos expuestos demuestran dos factores que afectarían la representatividad de las regiones más pequeñas al interior de esta Cámara. En primer lugar, en caso que exista conflicto de intereses entre las regiones con poca representación y aquellas que tienen la representación mayoritaria, las primeras estarían enfrentándose a una batalla perdida. El segundo factor gira en torno al número de curules ocupada por la Región Andina, la cual tiene una ocupación de más del 50% del total de curules de la Cámara de Representantes, lo que implicaría que en la mayoría de los casos, las decisiones sean tomadas por esta, afectando la participación de las demás bancadas regionales; caso distinto opera en las actuales bancadas políticas o partidistas, pues en estas se incentivaba la asociación política en torno a programas políticos y no a intereses individuales.

1. **Estatuto de la oposición, Ley 1909 de 2018.**

El artículo 112 de la Constitución Política[[5]](#footnote-5), modificado por el Acto Legislativo 01 de 2015, estableció el ejercicio de la oposición política como una función de los partidos y movimientos políticos para que se declaren en oposición al Gobierno en turno, y encargó al Congreso de la República su reglamentación. Así las cosas, se expide la Ley 1909 de 2018, por medio de la cual se adopta el Estatuto de la oposición política y algunos derechos de las organizaciones políticas independientes.

La oposición política es la función crítica que ejercen los partidos y movimientos políticos que no participan del gobierno de turno, ello contribuye desarrollar políticas y ejercer control sobre las acciones del ejecutivo[[6]](#footnote-6).

El estatuto establece que los partidos o movimientos políticos, dentro del mes siguiente al inicio de un nuevo gobierno, podrán declararse o en oposición o independientes o en agrupación de gobierno[[7]](#footnote-7).

Si bien el modelo de democracia adoptado con la Constitución Política de 1991 es participativo y pluralista, por lo que el Estatuto beneficia a todos los sectores de la población, para que participen en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo cierto es que los beneficiarios principales con la reglamentación serán los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que se declaren en oposición o independientes de un nuevo gobierno.

Dentro de las Corporaciones Públicas y en especial, en el Congreso de la República, el ejercicio de la función pública se facilita a través de las bancadas, como ejemplo de ello, se puede citar el artículo 19 del mencionado Estatuto, que concede el derecho de los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición, a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes por un determinado número de veces.

La ley 1909 de 2018, contribuye a la participación de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición o independientes en el nuevo gobierno, que en últimas, termina fortaleciendo e integrando los partidos políticos, en especial, en su intervención como bancadas al interior de las Corporaciones Públicas, ejerciendo sus derechos, dependiendo de la declaración política que hayan realizado. Como se ha explicado, la creación de bancadas regionales genera la defensa de intereses individualistas de cada región, generando ruptura en la unidad de cada partido político e inestabilidad política y jurídica, siendo contraproducente para el Estatuto de la oposición.

1. **PROPOSICIÓN**

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, se propone a la comisión primera de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de Ley número 127 de 2019 Cámara “por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005.”

Del Honorable Representante,

|  |
| --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_[**Jorge Méndez Hernández**](http://www.camara.gov.co/representantes/jorge-mendez-hernandez)Coordinador Ponente  |

1. Corte Constitucional, Sentencia C-859/06. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-859-06.htm> [↑](#footnote-ref-1)
2. **Constitución Política,** **ARTICULO 176.**<Artículo modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2013.html#1) del Acto Legislativo 1 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Constitución Política, ARTICULO 374.** La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Constitución Política, ARTICULO 375.** Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Constitución Política, ARTICULO 112.** <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Ley 1909 de 2018, artículo 4°.** Finalidades. La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Ley 1909 de 2018, ARTÍCULO 6.** Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral (…) [↑](#footnote-ref-7)